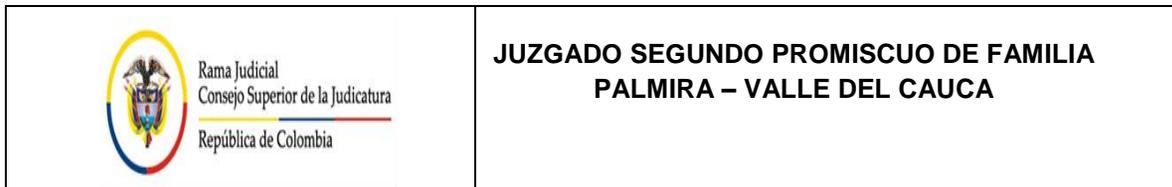


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Palmira, 3 de diciembre de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

Palmira, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda formulada por la señora María Fernanda Ramírez Mondragón, a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante José Avelino Cañizales, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se allego el registro civil de nacimiento del causante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la representante legal de la demandada Danna Valentina Canizalez Gustin, advertido que sin la respectiva evidencia tal dirección electrónica no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones.

3.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso. (indicar los extremos temporales de la unión marital de hecho).

4.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Esto respecto de la demandada menor de edad Dana Valentina Canizalez Gustin, quien debe intervenir en el proceso a través de su representante legal señor Eliana Gustin Gómez.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, una copia del escrito de subsanación de la demanda se debe de enviar a la demandada menor de edad Dana Valentina Canizalez Gustin, quien actúa a través de la representación legal de la señora Eliana Gustin Gómez, de la cual se debe acreditar la respectiva certificación de entrega, como quiera que, de admitirse la demanda, la notificación solo se limitará al envío del Auto admisorio.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Luis Miguel Rivera Llanos, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.250.275 y tarjeta profesional No. 318753 del CSJ, como abogado principal y Jairo Alberto Gómez Pimentel, identificado con cedula de ciudadanía No. 94319308 y tarjeta profesional No. 319.066 del CSJ como abogado suplente, profesionales del derecho sin sanciones disciplinarias vigentes, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 194 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 6 de diciembre del año 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d4baf127773389c2bc87fe712587fb70bf5abc7391a954efaf54c8ca3f1c96**

Documento generado en 03/12/2021 03:21:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>